

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 846

INFORME POSITIVO

14 de mayo de 2019

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 846, recomienda la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 846 propone crear la "Ley de Remoción de Propaganda Política", a los fines de disponer que luego de terminado el proceso electoral, todo partido político o candidato a puesto electivo vendrá obligado a remover toda propaganda política que haya sido colocada en lugares públicos tales como calles, puentes, postes, árboles o en cualquier espacio público y disponer penalidades.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América prohíbe la aprobación de alguna ley que coarte la libertad de palabra o de prensa.¹ Por tratarse de un derecho fundamental, la garantía de libertad de expresión y prensa de la Constitución Federal aplica en Puerto Rico.² De igual manera, la Constitución de Puerto Rico expresamente consagra el derecho fundamental a la libertad de expresión: "No se

¹ U.S. CONST. amend. I.

² Aponte Martínez v. Lugo, 100 D.P.R. 282, 286-287 (1971).

CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS
MAY 14 10:05

aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios”.³

Cónsono con ello, nuestro Tribunal Supremo como último intérprete de la Constitución, estableció que la garantía constitucional a la libertad de palabra “abarca el ámbito general de la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión, y las actividades propias para ejercitar a plenitud dentro de la más dilatada libertad la totalidad de los derechos”.⁴ Sin embargo, dicho derecho constitucional a expresarse libremente no es absoluto, ya que puede subordinarse a otros intereses cuando la necesidad y conveniencia pública lo requieran. Es precisamente esta área la que corresponde delimitar en cada caso específico, ya que la libertad de palabra no está inmune a la imposición de limitaciones, siempre y cuando éstas sean interpretadas de forma restrictiva.⁵

Con relación a la reglamentación de pasquines u otros materiales de publicidad, se desprende de la Ley Núm. 81-1991 (Ley 81), según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, que dicha facultad pertenece a los municipios. En particular, se dispone en el Art. 2.004 de la Ley 81 que los municipios podrán: “[r]egular y reglamentar la publicidad gráfica externa en el municipio, siempre y cuando se haga con criterios iguales o más limitativos que los establecidos por la Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Planificación y requerir y cobrar los derechos que por ordenanza se dispongan por la expedición de permisos autorizando la instalación o fijación de rótulos y propaganda gráfica externa”.

Es decir, la Ley 81 faculta a los ayuntamientos a regular todo lo que tiene que ver con la regulación de carteles, afiches y cualquier tipo de mensaje publicitario, incluido entre ellos los que tienen que ver con propaganda político partidista. A tales efectos, múltiples municipios han aprobado ordenanzas que regulan la colocación de material propagandista en diversos lugares públicos y cómo estos van a ser removidos; así como la necesidad de obtener un permiso previo a la fijación de estos. Por ejemplo, en San Juan y Canóvanas se autoriza la colocación de publicidad político partidista en época relacionada a comicios y se establece un periodo de 30 días posterior a concluir el evento electoral para que aquellos candidatos que hayan puesto la publicidad la retiren.

³ CONST. PR art. II, §4.

⁴ *Muñiz v. Admr. Deporte Hípico*, 156 D.P.R. 18, 23 (2002).

⁵ *Mari Bras v. Casañas*, 96 D.P.R. 15, 21 (1968).

Así las cosas, no existe todavía legislación a nivel estatal que regule la eliminación/remoción de los pasquines políticos una vez concluido el ciclo electoral. Ante tal laguna jurídica, el P. de la C. 846 propone crear la "Ley de Remoción de Propaganda Política". La medida propone que, terminado el proceso electoral, todo partido político o candidato a puesto electivo vendrá obligado a remover toda propaganda política que haya sido colocada en lugares públicos tales como calles, puentes, postes, árboles o en cualquier espacio público. Dicha remoción de propaganda electoral deberá realizarse en un término de treinta (30) días contados a partir del día de las elecciones.

Adicional, se impone unas penalidades por incumplimiento: "[t]ranscurrido el referido término de treinta (30) días, sin que el partido político o candidato a puesto electivo hayan removido la propaganda política, cualquier agencia estatal o municipal que realice la remoción le requerirá el pago razonable de la labor de remoción realizada".

Como parte del análisis de la medida, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las partes pertinentes. El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, única agencia que sometió un escrito, nos informa que promulgaron el Reglamento Núm. 4411, aprobado el 1 de marzo de 1991, según enmendado, conocido como "Reglamento para establecer y reglamentar los medios de expresión pública en las propiedades bajo la custodia del Secretario del DTOP". Indican que este dispone las normas que serán de aplicación cuando una persona natural o jurídica haga uso de los medios de expresión pública en las propiedades bajo la custodia del Secretario del DTOP. Agregan, que estos medios incluyen espacios o columnas en propiedad pública o dentro de la servidumbre de paso de una carreta estatal disponibles para pegar, fijar, imprimir o pintar el material de promoción.

Con relación a la remoción del material de promoción, el Reglamento dispone en su Artículo 8 que: "[e]l personal designado por el Departamento para el mantenimiento y conservación de los medios de expresión pública procederá con la limpieza y remoción de todo material fijado en éstos".

De otra parte, reconocen que ciertamente es responsabilidad del DTOP la remoción de la propaganda que sea dispuesta en propiedad pública. Sin embargo, señalan que el tiempo, esfuerzo y recursos económicos que tanto el DTOP como la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) dedican a la remoción de propaganda debe reducirse. Por tal motivo, concluyen indicándonos que avalan el proyecto.

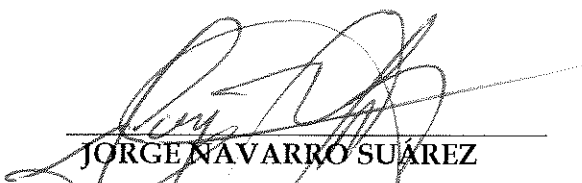
RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Según se plantea en la Exposición de Motivos del P. de la C. 846, es necesario regular la remoción de la propaganda política colocada en lugares públicos una vez terminan los procesos electorales. Luego de las elecciones es común observar en las calles un sinnúmero de pasquines y otro material visual de candidaturas o partidos políticos que no son removidos. Mediante una regulación adecuada, contribuimos a cuidar nuestros entornos y evitar la contaminación visual resultante de la propaganda política que muchos candidatos o partidos políticos no remueven luego de pasado el proceso electoral.

Por otro lado, si bien existen ordenanzas aprobadas por los municipios que buscan regular la colocación y remoción de material visual en las calles, postes, puentes y otros lugares, estas suelen incumplirse. Ante esta realidad, existe la necesidad de aprobar legislación a nivel estatal que atienda y uniforme el asunto. El P. de la C. 846 cumple con estos propósitos, por lo cual favorecemos la aprobación del mismo.

Esta Comisión no encontró ningún factor que sirva de impedimento a la intención que persigue la presente medida legislativa. A tales efectos, luego de una extensa evaluación de esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo la aprobación del P. de la C. 846, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



JORGE NAVARRO SUÁREZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBIERNO

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 846

1 DE MARZO DE 2017


Presentada por la representante *Banchs Alemán*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Remoción de Propaganda Política", a los fines de disponer que luego de terminado el proceso electoral, todo partido político o candidato a puesto electivo vendrá obligado a remover toda propaganda política que haya sido colocada en lugares públicos tales como calles, puentes, postes, árboles o en cualquier espacio público; disponer penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La propaganda aparece como una técnica de presión social destinada a lograr en los individuos determinadas formas de pensar o de actuar, obtener solidaridades con ciertos grupos y adhesiones fuertes. En cierta manera si la propaganda pretende el control de las acciones humanas o, al menos, influir sobre ellas, es natural pensar que la labor política apele a los recursos de la propaganda, especialmente en épocas de elecciones. La propaganda o publicidad política es mensaje que busca influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta.

Los carteles y anuncios políticos mediante pasquines, cruza calles u otros semejantes, son una herramienta exclusivamente ligada a las elecciones. A pesar de que hay áreas en las que está prohibido colocar propaganda política, la realidad es que la misma en muchas ocasiones se coloca de forma indiscriminada. Los partidos recurren al pasquinado y pegado de pancartas en puentes, postes de luz y otros espacios habilitados para la propaganda política.

En este esfuerzo por difundir su mensaje los candidatos invierten cientos de miles de dólares y prácticamente abarcan cada vía pública, puentes, columnas, postes, tablón de expresión, entre otros del país. La mencionada situación crea la obligación al Gobierno, tanto estatal como municipal, de invertir de igual manera cientos de miles de dólares en la remoción de carteles y anuncios políticos que atentan contra el tráfico vehicular seguro y que afean el contorno de los pueblos después de llevado a cabo el evento eleccionario. Este problema es uno recurrente y se agrava con los años primaristas y/o plebiscitario, al alcanzar sumas millonarias el gasto que el erario público hace en la remoción de la propaganda.

Las principales calles y avenidas, así como los paseos públicos, son los que tienen esta invasión de plásticos y cartones. Es exagerado que en paredes y hasta árboles, estén colgando se cuelguen plásticos y posters de cartón, los cuales abundan en la última fase de las campañas políticas. Entendemos que es necesario regular la remoción de la propaganda política colocada en lugares públicos una vez terminan los procesos electorales. De esta forma contribuimos a cuidar nuestros entornos y evitar la contaminación visual resultante de la propaganda política que muchos candidatos o partidos políticos no remueven luego de pasado el proceso eleccionario.

La Asamblea Legislativa está consciente de la importancia del derecho para la expresión de ideas y de cómo la utilización de estos mecanismo de propaganda adelanta dicho derecho, pero luego de concluido el evento eleccionario entendemos que los materiales promocionales han cumplido su fin y por lo tanto carecen de valor alguno. A este respecto, la Corte Suprema de Estados Unidos ha reconocido que "las calles son lugares apropiados para el ejercicio de la libertad de comunicar información y diseminar opiniones y que, aunque los estados y municipios pueden reglamentar adecuadamente ese privilegio en el interés público, no pueden gravar injustificadamente ni prohibir su ejercicio en estas vías públicas". Valentine v. Crestensen, 316 U.S. 52, 54 (1941). La falta de compromiso por parte de los candidatos para la remoción de su propia propaganda política luego de concluido el evento eleccionario atenta contra el bien común.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta ley se conocerá como "Ley de Remoción de Propaganda
2 Política".

3 Artículo 2.-Para fines de esta ley propaganda política es el conjunto de escritos,
4 publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, pasquines, anuncios,
5 letreros, carteles, cuadro, dibujo, pintura, figura y otro material visual que durante la
6 campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o candidatos a posiciones

1 electivas, y los cuales se colocan en lugares públicos, con el propósito de proyectar a la
2 ciudadanía sus ideas o imágenes.

3 Artículo 3.-Terminado el proceso electoral, todo partido político o candidato a
4 puesto electivo vendrá obligado a remover toda propaganda política que haya sido
5 colocada en lugares públicos tales como calles, puentes, postes, árboles, vegetación,
6 banco, columnas, tablonas de expresión, teatro, anfiteatro, cancha, parque, coliseo, estadio, centro
7 de convenciones, o en cualquier espacio público perteneciente al Gobierno de Puerto Rico,
8 sus agencias, instrumentales pública, corporaciones públicas y sus municipios. Dicha
9 remoción de propaganda electoral deberá realizarse en un término de treinta (30) días
10 contados a partir del día de las elecciones, ya sean elecciones generales, elecciones primarias
11 o plebiscitos.

12 Artículo 4.-Transcurrido el referido termino de treinta (30) días, sin que el
13 partido político o candidato a puesto electivo hayan removido la propaganda política,
14 ~~cualquier agencia estatal o municipal que realice~~ se autoriza a los ayuntamientos
15 municipales a realizar la remoción de la propaganda política y luego requerir ~~le requerirá~~ el
16 pago razonable de la labor ~~de remoción~~ realizada al partido o candidato concerniente.

17 Artículo 5.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere
18 declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no
19 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará
20 limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido
21 declarado inconstitucional.

1 Artículo 5 6.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.